



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5866/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5866/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de empresas de alertamiento sísmico que operan en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Alertamiento, Sísmico, Empresas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5866/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5866/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y
Protección Civil

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5866/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinticuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090163223000597**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Soy representante legal de una empresa que desea obtener la autorización de su Programa Interno de Protección Civil y prefiere recibir los avisos del sistema de alerta sísmica a través de un alertamiento diferente al ofertado por el SASMEX-CDMX, he realizado cotizaciones y recibido documentación legal complementaria de dos proveedores: FISA ALERT, SA de CV y SkyAlert, SAPI de CV

En virtud de mi derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 6, Apartado A de nuestra Constitución, y con base en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, considerando la resolución del Juicio de Amparo 1491/2021 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, notificada con el oficio SGIRPC/DGAR/2384/2022 suscrito por el titular de la Dirección General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; solicito de manera respetuosa que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ese Sujeto Obligado, con el fin de proporcionarme los documentos que detallen lo siguiente:

1. ¿Cuál de las siguientes empresas de alertamiento sísmico que operan en la Ciudad de México cuenta con una resolución de Juicio de Amparo concedido a su favor que desincorpore de su esfera jurídica la aplicación de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021: FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert, SAPI de CV?
2. ¿A cuál de las siguientes empresas podrá serle requerido el cumplimiento de las disposiciones de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021: FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert, SAPI de CV?
3. ¿Están las empresas SkyAlert SAPI de CV y/o FISA ALERT, SA de CV sujetas al cumplimiento de las disposiciones de dicha Norma Técnica de Referencia?
4. ¿Tienen las empresas FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert SAPI de CV la facultad de llevar a cabo la difusión secundaria sin requerir previa autorización?
5. ¿Es legal que los establecimientos mercantiles e industriales, tanto públicos como privados, que deseen obtener la aprobación de su programa interno de protección civil en la Ciudad de México puedan optar por la recepción de avisos del sistema de alerta sísmica a través del servicio proporcionado por SkyAlert SAPI de CV y/o FISA ALERT, SA de CV?
6. Requiero copia de la notificación a FISA ALERT, SA de CV realizada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México sobre la desincorporación de su esfera jurídica de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021.

Agradezco su cooperación en la atención de esta solicitud y solicito que la entrega de la información se ajuste a los plazos y condiciones establecidos por la legislación aplicable.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.



Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El seis de septiembre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **SGIRPC/DEAJ/1356/2023**, de fecha veintinueve de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Jurídico y de la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental señalan lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio **090163223000597**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a lo que la letra dice:

Soy representante legal de una empresa que desea obtener la autorización de su Programa Interno de Protección Civil y prefiere recibir los avisos del sistema de alerta sísmica a través de un alertamiento diferente al ofertado por el SASMEX-CDMX, he realizado cotizaciones y recibida documentación legal complementaria de dos proveedores: FISA ALERT, SA de CV y SkyAlert, SAPI de CV

En virtud de mi derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 6, Apartado A de nuestra Constitución, y con base en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, considerando la resolución del Juicio de Amparo 1491/2021 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, notificada con el oficio SGIRPC/DGAR/2384/2022 suscrito por el Titular de la Dirección General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; solicito de manera respetuosa que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ese Sujeto Obligado, con el fin de proporcionarme los documentos que detallen lo siguiente:

- 1. ¿Cuál de las siguientes empresas de alertamiento sísmico que operan en la Ciudad de México cuenta con una resolución de Juicio de Amparo concedida a su favor que desincorpore de su esfera jurídica la aplicación de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021: FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert, SAPI de CV?*
- 2. ¿A cuál de las siguientes empresas podrá serle requerida el cumplimiento de las disposiciones de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021: FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert, SAPI de CV?*
- 3. ¿Están las empresas SkyAlert SAPI de CV y/o FISA ALERT, SA de CV sujetas al cumplimiento de las disposiciones de dicha Norma Técnica de Referencia?*
- 4. ¿Tienen las empresas FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert SAPI de CV la facultad de llevar a cabo la difusión secundaria sin requerir previa autorización?*
- 5. ¿Es legal que los establecimientos mercantiles e industriales, tanto públicos como privados, que deseen obtener la aprobación de su programa interno de protección civil en la Ciudad de México puedan optar por la recepción de avisos del sistema de alerta sísmica a través del servicio proporcionado por SkyAlert SAPI de CV y/o FISA ALERT, SA de CV?*
- 6. Requero copia de la notificación a FISA ALERT, SA de CV realizada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México sobre la desincorporación de su esfera jurídica de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021.*

Sobre el particular, con respecto al numeral 1, la empresa "Skyalert de México, Sociedad Anónima Promotora de Inversiones de Capital Variable", promovió el Juicio Amparo **1491/2021**, mismo que fue radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el cual una vez desahogadas las actuaciones procedimentales correspondientes, con fecha 22 de abril de 2022, se concedió el amparo y protección a dicha empresa a efecto de que se desincorpore de su esfera Jurídica en lo presente y futuro de la aplicación de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021 Sistemas de Difusión Secundaria para el Alertamiento Sísmico.

Con respecto al numeral 3, Skyalert S.A.P.I de C.V. no, en virtud del amparo y protección de la Justicia Federal en los términos señalados en el párrafo que antecede; ahora bien, por lo que hace a FISA ALERT, S.A de C.V. si está obligada a dar cumplimiento a la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021 Sistemas de Difusión Secundaria para el Alertamiento Sísmico.

Con relación al numeral 5, Skyalert S.A.P.I de C.V. en términos del Juicio de amparo **1491/2021** puede hacer difusión pública del alertamiento sísmico. No obstante lo anterior, los establecimientos mercantiles e industriales están obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en cuanto a la integración del programa interno de protección civil de conformidad con los Términos de Referencia para la Elaboración de Programas Internos de Protección Civil para Establecimientos Mercantiles e Industriales, TR-SGIRPC-PIPC-EST-002 - 2-2023.

Con relación al numeral 6, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área no se cuenta con información, relacionada con la persona moral referida.

Finalmente, y con relación a lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, envió el oficio **SGIRPC/DGAR/2733/2023**, de fecha treinta y uno de agosto, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención al correo de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual pide a esta Dirección General de Análisis de Riesgos que se dé respuesta, a la Solicitud de Acceso -a la Información Pública presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de Folio Único **090163223000597** el cual pide que se le proporcione, lo siguiente:

"Soy representante legal de una empresa que desea obtener la autorización de su Programa Interno de Protección Civil y prefiere recibir los avisos del sistema de alerta sísmica a través de un alertamiento diferente al ofertado por el SASMEX-CDMX, he realizado cotizaciones y recibido documentación legal complementaria de dos proveedores: FISA ALERT, SA de CV y SkyAlert, SAPI de CV

En virtud de mi derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 6, Apartado A de nuestra Constitución, y con base en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, considerando la resolución del Juicio de Amparo 1491/2021 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, notificada con el oficio SGIRPC/DGAR/2384/2022 suscrito por el titular de la Dirección General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; solicito de manera respetuosa que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ese Sujeto Obligado, con el fin de proporcionarme los documentos que detallen lo siguiente:

1. ¿Cuál de las siguientes empresas de alertamiento sísmico que operan en la Ciudad de México cuenta con una resolución de Juicio de Amparo concedido a su favor que desincorpore de su esfera jurídica la aplicación de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico,

publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021: FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert, SAPI de CV?

2. ¿A cuál de las siguientes empresas podrá serle requerido el cumplimiento de las disposiciones de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021: FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert, SAPI de CV?

3. ¿Están las empresas SkyAlert SAPI de CV y/o FISA ALERT, SA de CV sujetas al cumplimiento de las disposiciones de dicha Norma Técnica de Referencia?

4. ¿Tienen las empresas FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert SAPI de CV la facultad de llevar a cabo la difusión secundaria sin requerir previa autorización?

5. ¿Es legal que los establecimientos mercantiles e industriales, tanto públicos como privados, que deseen obtener la aprobación de su programa interno de protección civil en la Ciudad de México puedan optar por la recepción de avisos del sistema de alerta sísmica a través del servicio proporcionado por SkyAlert SAPI de CV y/o FISA ALERT, SA de CV?

6. Requiero copia de la notificación a FISA ALERT, SA de CV realizada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México sobre la desincorporación de su esfera jurídica de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021.

Agradezco su cooperación en la atención de esta solicitud y solicito que la entrega de la información se ajuste a los plazos y condiciones establecidos por la legislación aplicable."(sic).

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de las atribuciones de esta Dirección General, se da contestación a cada uno de sus requerimientos y se enlistan a continuación:

1. La empresa SkyAlert S.A.P.I. de C.V. cuenta con un amparo para ser desincorporada de la esfera jurídica de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistema de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico; No se tiene conocimiento de que la empresa FISA Alert, S.A. de C.V., cuente con un amparo similar.
2. FISA Alert, S.A. de C.V.
3. SkyAlert no; FISA Alert si



4. SkyAlert sí; FISA Alert no
5. Solo de SkyAlert
6. No se puede entregar, toda vez que en los archivos de la Dirección de Alertas Tempranas no existe el documento referido.

[Sic]

III. Recurso. El catorce de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[...]

El Sujeto Obligado, a través de la Unidad Departamental de apoyo Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México (SGIRPC-CDMX), fue omiso en la atención a la solicitud de información 090163223000597, ya que mediante oficio SGIRPC/DEAJ/1356/2023 respondió solo los numerales 1, 3, 5 y 6, a pesar de que contaba con los elementos suficientes para contestar la totalidad de los cuestionamientos, ya que mediante oficio SGIRPC/DGAR/2733/2023 la Dirección General de Análisis de Riesgos de la SGIRPC-CDMX dio contestación a cada uno de los requerimientos. Se adjuntan como pruebas documentales los oficios SGIRPC/DGAR/2733/2023 y SGIRPC/DEAJ/1356/2023. Por lo anterior, solicito que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México de contestación a la totalidad de los cuestionamientos que nos ocupan, es decir, incluyendo la respuesta puntual a los numerales 2 y 4.

[Sic.]

IV. Turno. El catorce de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5866/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El **diecinueve de septiembre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**,



contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, ello, sin ampliar la solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la contestación.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinte de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El **veintiocho de septiembre**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

Soy representante legal de una empresa que desea obtener la autorización de su Programa Interno de Protección Civil y prefiere recibir los avisos del sistema de alerta sísmica a través de un alertamiento diferente al ofertado por el SASMEX-CDMX, he realizado cotizaciones y recibido documentación legal complementaria de dos proveedores: FISA ALERT, SA de CV y SkyAlert, SAPI de CV

En virtud de mi derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 6, Apartado A de nuestra Constitución, y con base en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, considerando la resolución del Juicio de Amparo 1491/2021 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, notificada con el oficio SGIRPC/DGAR/2384/2022 suscrito por el titular de la Dirección General de Análisis de Riesgos de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; solicito de manera respetuosa que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ese Sujeto Obligado, con el fin de proporcionarme los documentos que detallen lo siguiente:

1. ¿Cuál de las siguientes empresas de alertamiento sísmico que operan en la Ciudad de México cuenta con una resolución de Juicio de Amparo concedido a su favor que desincorpore de su esfera jurídica la aplicación de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021: FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert, SAPI de CV?
2. ¿A cuál de las siguientes empresas podrá serle requerido el cumplimiento de las disposiciones de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021: FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert, SAPI de CV?
3. ¿Están las empresas SkyAlert SAPI de CV y/o FISA ALERT, SA de CV sujetas al cumplimiento de las disposiciones de dicha Norma Técnica de Referencia?
4. ¿Tienen las empresas FISA ALERT, SA de CV y/o SkyAlert SAPI de CV la facultad de llevar a cabo la difusión secundaria sin requerir previa autorización?
5. ¿Es legal que los establecimientos mercantiles e industriales, tanto públicos como privados, que deseen obtener la aprobación de su programa interno de protección civil en



la Ciudad de México puedan optar por la recepción de avisos del sistema de alerta sísmica a través del servicio proporcionado por SkyAlert SAPI de CV y/o FISA ALERT, SA de CV?
6. Requiero copia de la notificación a FISA ALERT, SA de CV realizada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México sobre la desincorporación de su esfera jurídica de la Norma Técnica NT-SGIRPC-SDSAS-001-2021-Sistemas de Difusión Secundaria para Alertamiento Sísmico, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de septiembre de 2021.

Agradezco su cooperación en la atención de esta solicitud y solicito que la entrega de la información se ajuste a los plazos y condiciones establecidos por la legislación aplicable.
[...] [Sic.]

2. El sujeto obligado, turnó la solicitud de información a la J.U.D. de Apoyo Jurídico y de la Unidad de Transparencia, en ese tenor, dicha área, atendió de manera puntual los requerimientos [1], [3], [5], y, [6] de la persona solicitante.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, a través del Director General de Análisis de Riesgos, se pronunció respecto de los requerimientos [1],[2],[3], [4], [5] y [6] de la persona solicitante.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“El Sujeto Obligado, a través de la Unidad Departamental de apoyo Jurídico y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México (SGIRPC-CDMX), fue omiso en la atención a la solicitud de información 090163223000597, ya que mediante oficio SGIRPC/DEAJ/1356/2023 respondió solo los numerales 1, 3, 5 y 6, a pesar de que contaba con los elementos suficientes para contestar la totalidad de los cuestionamientos, ya que mediante oficio SGIRPC/DGAR/2733/2023 la Dirección General de Análisis de Riesgos de la SGIRPC-CDMX dio contestación a cada uno de los requerimientos. Se adjuntan como pruebas documentales los oficios SGIRPC/DGAR/2733/2023 y SGIRPC/DEAJ/1356/2023. Por lo anterior, solicito que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral del Riesgo y Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México de contestación a la totalidad de los cuestionamientos que nos ocupan, es decir, incluyendo la respuesta puntual a los numerales 2 y 4”
[Sic.]



De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia. Lo anterior, toda vez que el particular al interponer el recurso de revisión omitió agravarse respecto de la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información.

Lo anterior es así, dado que, la persona recurrente, se inconformó porque la J.U.D. de Apoyo Jurídico y de la Unidad de Transparencia, no se pronunció respecto de sus requerimientos [2] y [4], no obstante, a través del **Director General de Análisis de Riesgos**, el sujeto obligado atendió la **totalidad** de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁵, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

⁵ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...] **IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...] **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y



días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, ello, sin ampliar la solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la contestación.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinte de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veintiuno al miércoles veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.



Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.